

ORD.: N° 1558

ANT.: Cargo notificado mediante oficio N° 1127, de 24 de agosto de 2017.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos formulados por Televisión Nacional de Chile e impone la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, a Televisión Nacional de Chile por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 por la vía de la vulneración del artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, incurriendo con ello, en una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que se configura a raíz de la transmisión de la cobertura de las protestas por el fallecimiento de un joven producto de un atropello, transmitida por el programa informativo "24 horas Tarde", el día 10 de abril de 2017.

SANTIAGO, 07 NOV 2017

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR JAIME DE AGUIRRE HOFFA  
DIRECTOR EJECUTIVO DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE  
BELLAVISTA 0990, PROVIDENCIA, SANTIAGO

Comunico a usted que, el día 6 de noviembre de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 30 de octubre de 2017, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-17-306-TVN;
- III. Que, en la sesión del día 14 de agosto de 2017, acogiendo la denuncia CAS 12221-M4C5F3, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 por la vía de la vulneración del artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que se configuraría a raíz de la transmisión de la cobertura de las protestas por el fallecimiento de un joven producto de un atropello, transmitida por el programa informativo "24 horas Tarde" el día 10 de abril de 2017, que contendría una serie de elementos susceptibles de ser reputados sensacionalistas, truculentos y, por tanto, vulneratorios de la dignidad y derechos fundamentales de las personas que aparecen en la nota y los familiares del joven fallecido;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1127, de 24 de agosto de 2017, y que la concesionaria, pese a ser debidamente emplazada, no presentó descargos en el plazo legal, por lo que se tuvo por evacuado el trámite en rebeldía; y,

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al programa “24 Horas Tarde” exhibido el día 10 de abril de 2017;

**SEGUNDO:** “24 Horas Tarde” es el noticiario de la tarde de Televisión Nacional de Chile, que presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional; en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos;

**TERCERO:** Que, en la a emisión fiscalizada, se muestra un enlace en vivo sobre las protestas realizadas por vecinos de un sector de la comuna de Penco, a raíz del fallecimiento de un estudiante por causa de un atropello;

La nota periodística es presentada por los conductores en los siguientes términos:

*«Y continúan las repercusiones por la trágica muerte de un joven estudiante de Concepción, que murió atropellado cuando regresaba a su casa. La familia pide justicia y sus vecinos han salido a las calles por falta de medidas de seguridad, eso es lo que están reclamando.»*

El GC indica: «Protesta por fatal atropello de escolar». Inmediatamente, se exhiben imágenes de manifestantes con pancartas y lienzos, mientras el periodista en terreno señala:

*«Muy buenas tardes. Desde la ruta 150, donde precisamente ocurre el accidente de Matías Montoya Baeza, de tan sólo 17 años, estudiante del colegio Salesianos de Concepción, reconocido estudiante. Él se dirigía hasta su casa después de una larga jornada en el colegio, cuando de pronto es alcanzado e impactado por un automóvil que se encontraba en la dirección hacia Penco. Lo hacía a exceso de velocidad, cuando de pronto lo impacta de lleno y le provoca la muerte de manera inmediata. Esto ha generado bastantes consecuencias en torno a su familia y también en el sector donde vive este muchacho de 17 años que perdió la vida. Ellos salieron a las calles para protestar. Lo hicieron tomándose la principal ruta, ruta que contiene bastante flujo. Se enfrentaron a Carabineros este viernes, el sábado, y también al comienzo de esta jornada, a eso de las 7 de la mañana. Se enfrentaron y tuvo que actuar el guanaco también, lo que ha generado bastante molestia de quienes son los familiares y sus vecinos de este sector. ¿Por qué? Porque ellos están exigiendo una pasarela. Consideran que este flujo de vehículos es bastante alto, lo que genera un problema mayor.»*

Simultáneamente se exponen las siguientes secuencias (a doble cuadro):

*Cuadro 1:* Periodista despachando en directo desde el lugar donde tuvo ocurrencia el accidente.

*Cuadro 2:* Vecinos protestando; vecinos situados en las calles de la población donde vivía la víctima; Carabineros en el lugar; barricadas en las calles; y el registro de una cámara de seguridad vial, donde se advierte a un estudiante intentando cruzar. Inmediatamente, la imagen es editada (se va a negro) y se observa a un vehículo que pierde el control y cae a una zanja.

Posteriormente, la imagen se va a pantalla completa: reiteración del registro anterior; fotografía del joven fallecido (en vida); y luego se reiteran las secuencias de los vecinos protestando. GC: «Penco. Vecinos piden mayor seguridad en la ruta»

Inmediatamente, se exponen declaraciones de algunos manifestantes que exigen justicia por la muerte del estudiante y una pasarela en el lugar. Se exhibe nuevamente la misma fotografía del estudiante (en vida) e imágenes del lugar donde ocurrió el accidente. El periodista se refiere al flujo vehicular de la carretera, para luego mencionar que en el lugar han ocurrido muchos accidentes, lo que se evidenciaría mediante los “recordatorios” (animitas) que existen a la orilla del camino. Durante este relato el GC indica «4 de abril. Escolar muere atropellado en carretera»; «Protesta por fatal atropello de escolar».

En este contexto, el periodista recuerda un accidente ocurrido el año 2011, en el cual falleció el hermano del Senador Víctor Pérez Varela. Luego, agrega que se contactaron con el Ministerio de Obras Públicas para obtener información sobre las medidas de seguridad que se estarían tomando, y que la respuesta sería la existencia de un proyecto, ya aprobado financieramente, para la instalación de una pasarela.

Seguidamente, se entrevista a un vecino del sector, quien menciona un compromiso de la autoridad con las señaléticas, y que, en caso de no dar cumplimiento, los vecinos nuevamente protestarán.



Simultáneamente, en pantalla dividida, en un segundo cuadro se exponen secuencias de archivo del día del accidente, distinguiéndose planos que muestran el lugar cercado por personal de emergencia, el vehículo volcado, y personas presentes en el lugar.

El enlace finaliza con la siguiente mención, mientras se exhiben en directo imágenes del flujo vehicular de la carretera:

*«(...) son las palabras de uno de los vecinos entorno a este trágico deceso que encontró este menor de tan solo 17 años, Matías Montoya Baeza, quien se dirigía desde el colegio hasta su hogar, y lo hacía tranquilamente cuando se baja de este bus y luego intenta cruzar esta concurrida ruta de bastante flujo vehicular, (...) y es entonces cuando es impactado por un automóvil que se encontraba en exceso de velocidad. Por supuesto, esta será una investigación que continuará y permitirá dilucidar cuáles fueron las circunstancias en torno a este trágico accidente de este menor de tan solo 17 años, exalumno del colegio Salesianos de Concepción.»*

**CUARTO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

**QUINTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es el respeto a la dignidad humana, directriz capital, de apertura del ordenamiento jurídico chileno, con asidero, a su vez, en diversos tratados internacionales ratificados por Chile; y que opera como principio capital que informa la consagración de los Derechos Fundamentales y diversas consagraciones, en la normativa reglamentaria que regula los contenidos televisivos, de hipótesis infraccionales a dicho principio;

**SÉPTIMO:** Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: *“Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»* (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>1</sup>;

**OCTAVO:** Que, en este contexto, y tal como se aprecia -entre otros-, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, precisamente en un afán protectorio enlaza la cualidad digna de la persona con otros derechos fundamentales al orientar, en orden a la protección de tales derechos y condiciones fundamentales, la actividad informativa de las estaciones de televisión al señalar: *“Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración o de vulnerabilidad, deberán otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria”*.

**NOVENO:** Que, la letra g) del artículo 1° del texto normativo antes referido, define *sensacionalismo*, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.



Tal disposición, a la luz de la consideración sobre la dignidad de las personas y sus derechos fundamentales, debe ligarse en este caso, por las características de la transmisión, a lo prescrito también en el literal b) del mismo precepto, en tanto cataloga de truculentos aquellos contenidos televisivos que representan un abuso del sufrimiento sin encontrar justificación suficiente en el contexto de la transmisión;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, resulta posible establecer que la transmisión se empeña en reiterar el registro de una cámara vial de seguridad que captó el momento en el que un vehículo alcanza al joven estudiante al cruzar la carretera, y a pesar que no se reproduce el registro completo, sólo se elimina el momento del impacto o de su resultado, actividad de edición que no logra aminorar la crudeza de los hechos en el relato sino que, al contrario, no hace sino revivir el hecho de la muerte ya consumada, lo que enfatiza contrastando dichas imágenes -que a pesar de no mostrar el momento del impacto dan cuenta del hecho propiamente tal- con fotografías en vida de la persona fallecida.

En efecto, durante la entrevista a uno de los vecinos, la concesionaria exhibe- a doble cuadro -una secuencia que corresponde a imágenes captadas después del accidente, durante la cobertura periodística éste. En ellas, se puede observar: un vehículo volcado en una zanja al costado del camino; personas que observan lo sucedido en las proximidades del lugar (se observan decenas de personas cerca del sector del accidente); y, finalmente, imágenes a distancia de dos funcionarios de rescate, quienes parecen encontrarse al interior de la zanja mientras, aparentemente, atienden a la víctima.

En esta última escena, las imágenes son captadas a distancia y no se puede ver con claridad lo que sucede. Según se puede inferir del contexto, parecerían ser dos funcionarios de rescate que se encuentran prestando auxilio a la víctima.

Todo lo anterior, de forma reiterada, como aparece descrito en el Considerando Tercero.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de lo anteriormente razonado, se pudo constatar que no se trató con el debido respeto a las personas protagonistas de la noticia ni a los familiares de la persona fallecida, ya que la información desplegada en pantalla no se limita a poner el énfasis en el hecho noticioso o eventualmente el dejar en evidencia la necesidad de establecer mejores condiciones de tránsito en la zona -lo único realmente debido al público televidente-, sino que se enfoca en realzar lo trágico, repentino y violento del atropello, para lo cual son desplegados una serie de elementos, principalmente audiovisuales, destacando la exhibición reiterada de la fotografía -en vida-, del joven fallecido, y de la proyección reiterativa de los momentos reales del accidente, elementos que no se ajustan al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La reiterada e innecesaria exposición de tales contenidos constituye, un trato denigrante a la familia de la persona fallecida, vulnerando, por la vía de una exhibición de sesgo sensacionalista y truculento, la dignidad de aquellas personas y el derecho a mantener indemnes su integridad psíquica (artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental), tomando en especial consideración su estado de vulnerabilidad especial.

En igual medida, la nota revisada objetualiza a los manifestantes que allí aparecen, al desatender el objetivo principal de su despliegue enfatizando y recordando en todo momento, de forma reiterativa, la muerte ocurrida, lo que desconoce, de igual manera, el mandato de dignidad al que se ha hecho referencia, y el hecho de que la persona, por tal motivo, debe ser considerada un fin en sí misma, no cumpliendo la concesionaria con su obligación de otorgar el debido trato de respeto que merece; pudiendo ser reputada esta situación como un ejercicio liviano y abusivo de la libertad de expresión, de tipo sensacionalista y truculento.

Lo referido anteriormente, vulnera el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó imponer la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, a Televisión Nacional de Chile por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 por la vía de la vulneración del artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, incurriendo con ello, en una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que se configura a raíz de la transmisión de la cobertura de las protestas por el fallecimiento de un joven producto de un atropello, transmitida por el programa informativo “24 horas Tarde” el día 10 de abril de 2017, que contiene una serie de elementos susceptibles de ser reputados sensacionalistas, truculentos y, por tanto, vulneratorios de la dignidad y derechos fundamentales de las personas que aparecen en la nota y los familiares del joven fallecido.

Atentamente,



**JORGE CRUZ CAMPOS**  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

JCC/pza.